
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| Abogadas: | Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo. |
| Recurrido: | Juan Euclides Vicente Roso. |
| Abogado: | Dr. Juan Euclides Vicente Roso. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Jesús Bolinaga Serfaty, venezolano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1843392-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 387, de fecha 13 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2006, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Juan Euclides Vicente Roso, en representación de sí mismo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Euclides Vicente Roso contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1440-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) en audiencia de fecha 07 de julio del 2005, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** Admite la presente Demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el DR. JUAN EUCLIDES VICENTE ROSO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., y en consecuencia; **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de Servicio de Energía Eléctrica, de fecha 4 de abril del 2004, suscrito entre el DR. JUAN EUCLIDES VICENTE ROSO y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A.; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) por los daños morales y materiales, que recibiera a propósito del incumplimiento de la obligación, a favor y provecho del DR. JUAN EUCLIDES VICENTE ROSO, como justo resarcimiento; **QUINTO:** Ordena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., la devolución de la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SENTENTA (sic) Y CINCO PESOS CON 96/100, en manos del DR. JUAN EUCLIDES VICENTE ROSO, por concepto de crédito por facturación de servicio no recibido; **SEXTO:** Ordena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., la devolución de la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500.00), por concepto de fianza de garantía sobre el contrato más arriba indicado; **SÉPTIMO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, contados a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; **OCTAVO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. JUAN EUCLIDES VICENTE ROSO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 13-2006, de fecha 4 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 387, de fecha 13 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No. 1440/05 de fecha 30 de noviembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo y por los motivos preindicados, RECHAZA el indicado recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del DR. JUAN VICENTE EUCLIDES ROSO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: “**Primer**

Medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios planteados por el recurrente, ponderado conjuntamente por convenir a la solución del recurso, el recurrente plantea: “que en audiencia de fecha 1 de marzo de 2006 la parte recurrente en casación planteó un medio de inadmisión por falta de interés de la demanda, el cual no fue contestado por la corte de apelación”;

Considerando, que en cuanto a los elementos fácticos que enmarcan el presente recurso de casación, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que: 1) el señor Juan Euclides Vicente Roso demandó en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este); proceso que culminó con la sentencia núm. 1440-05 de fecha 30 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda; 2) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este) interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia núm. 387 de fecha 13 de junio de 2006, recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que de un análisis exhaustivo del expediente se pudo comprobar que las partes están ligadas por un ‘Contrato de servicio de energía eléctrica’; que el Sr. Juan Euclides Vicente Roso dirigió una comunicación por motivo de facturas emitidas indebidamente, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, la cual fue recibida por dicha empresa en fecha 19 de agosto de 2004; que en la especie no consta que haya cursado respuesta alguna al respecto; 2. que por tales motivos el Sr. Juan Euclides Vicente Roso se vio compelido a recurrir por ante el departamento de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Electricidad, entidad que procedió a notificar al referido señor que su reclamación por concepto de ‘facturaciones incorrectas julio 2003 - septiembre 2004’ fue declarada procedente, aplicándole un crédito de RD\$28,775.96; sin embargo, hasta la fecha la recurrente no ha demostrado el pago de la acreencia que motivó la demanda original; 3. que con respecto a la evaluación de los daños y perjuicios hecha por el tribunal *a quo*, entendemos que es lo prudente a los fines de mitigar los daños sufridos por el demandante original ahora recurrido; 4. que de un estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho; por tal motivo y por los precedentemente señalados, procede que sea rechazado, en cuanto al fondo, no así en cuanto a la forma, el recurso de apelación en cuestión y que se confirme la sentencia recurrida”;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente en su memorial de casación, referente a la omisión de estatuir del medio de inadmisión por falta de interés cometido por la corte *a qua*, esta Corte de Casación, de la lectura de la sentencia impugnada, verifica que en audiencia de fondo de fecha 1ero de marzo de 2006 la parte recurrente concluyó de la siguiente manera: “Primero: declarar bueno y válido el recurso de apelación; Segundo: declarar inadmisibile la presente demanda por falta de interés del demandante de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 384 de 1978; Tercero: revocar la sentencia recurrida y declarar que la demanda original no tiene asiento legal ya que sus reclamaciones fueron pagadas tal y como lo ordenó en el aspecto, en consecuencia no debe haber interés del hoy recurrido; Cuarto: condenar en costas a la parte recurrida; Quinto: plazo para depósito de conclusiones (...)”; medio que fue contestado por la contraparte en la misma audiencia, quien solicitó al tribunal: “Que se rechace el medio de inadmisión por improcedente y mal fundado, que se otorgue plazo solicitado para ampliar conclusiones”;

Considerando, que en ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción de fondo transcribe textualmente el medio de inadmisión propuesto por el actual recurrente en casación, sin embargo, en sus motivaciones la corte *a qua* omitió contestar la inadmisibilidad propuesta, procediendo a fallar el fondo del recurso de apelación del que fue apoderado sin ponderar en primer orden la inadmisibilidad por falta de interés propuesta;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las

conclusiones vertidas por las partes; que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* omitió referirse al medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte recurrente, cuestión que puede incidir significativamente en la suerte de la demanda, por lo que su ponderación previo al análisis del fondo es necesaria para una correcta administración de justicia;

Considerando, que en esas condiciones, resulta evidente que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado en el medio examinado, consistente en la omisión de estatuir, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso que nos ocupa, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 387 de fecha 13 de junio del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.